



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

Informo al señor Juez que, revisado el correo institucional del Juzgado, la parte demandante se ha pronunciado en los siguientes términos:

1. Mediante el correo henryossa@lycos.com, el demandado HENRY OSSA, solicitó el envío de la demanda (agosto 19 de 2022).
2. Posteriormente el mismo demandado a través del correo henryossa@lycos.com Confiere poder a la abogada ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO con T.P. No. 262.255 del C.S.J- (agosto 24 de 2022).
3. La abogada ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO, del correo lalagutis@gmail.com allega copia del poder a ella conferido, y solicita que se decrete la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, por no cumplir las condiciones de publicidad prevista en el Decreto 2213 de 2022 (agosto 25 de 2022) y en términos similares con anterioridad el demandado, remitió escrito solicitando la nulidad de la notificación de la demanda.
4. Por secretaria se remitió copia del escrito de nulidad al apoderado de la parte demandante, requiriéndolo para que allegara copia de los comprobantes de notificación para efectos de su trámite. (agosto 26 de 2022).
5. El apoderado del extremo activo, por correo remite a este Despacho certificación de haber notificado al demandado el día 01/09/2022, al correo henryossa@lycos.com - HENRY OSSA VESGA – observando que como archivo adjunto remitió - DEMANDA_LABORAL_CAROLINA_CASTANEDA – obrando su respectivo acuse de recibo. – Art. 8 Ley 2213 de 2022 -
6. El demandado por intermedio de su apoderada judicial, remite el 02/09/2022 escrito de contestación de la demanda, aportando nuevamente poder, escrito de nulidad, como también 5 archivos en Pdf y 1 de Excel, estos dos últimos no permiten su acceso al venir con contraseña.

A Despacho del señor Juez.

Nov. 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto	No. 795
Radicado	76 736 31 03 001 2022 00087 - 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA
Demandado	EMPRESA AGRICOLA HACIENDA FLANDES COLOMBIA – REPRESENTANTE LEGAL: HENRY OSSA VESGA
Tema	ADMITE DEMANDA

Sevilla Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia de secretaria que antecede y revisado los correos y archivos adjuntos aportados por los extremos de la demanda de la referencia, el Despacho al momento no dará traslado a la nulidad por indebida notificación que alude la parte demandada, puesto que la misma, se fundamenta, por no llevarse a cabo la notificación en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022; también, al revisar el expediente digitalizado de la presente demanda, no obran copias o certificación alguna, que demuestre que el extremo activo notificó la demanda en los términos previstos por el artículo 291 y ss., del C.G.P., y menos, la parte pasiva aportó soportes de la correspondencia remitida por el demandante para efectos de la notificación y traslado de la demanda, desconociéndose el medio por el cual el demandado se enteró de la existencia del proceso, solo aduce que el apoderado por activa el día 17 de agosto de 2022, le notificó el auto que admite la demanda sin la copia de la demanda y sus anexos, que en su sentir, atenta contra el derecho de defensa y contradicción.

Previo a dar trámite al pedimento de nulidad, por Secretaría se requirió al extremo activo para que allegara las constancias de notificación al demandado, no presentando soportes de notificación de acuerdo a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, y solo con posterioridad al requerimiento, allegó constancia de notificación electrónica como lo prevé el Art. 8° de la ley 2212 de 2022 con su respectivo acuse de recibo.

Lo anotado, permite colegir, la improcedencia de dar trámite a la nulidad invocada por el extremo pasivo, puesto que la parte actora, en momento alguno aportó al proceso las constancias o certificaciones que sustenten la debida notificación al demandado para notificarse personalmente de la demanda (Art.291 ib.) o por Aviso (Art.292 ib), demostrando con posterioridad la notificación, se llevó a cabo vía electrónica directamente al correo henryossa@lycos.com el día 01/09/2022 obrando constancia de acuse de recibo y lectura en la misma fecha de su envío.

Ahora bien, con respecto a la notificación electrónica, la parte pasiva por intermedio de la apoderada judicial designada, el día 02/09/2022 remitió al correo institucional de este Juzgado, escrito de contestación de la demanda y anexos, entre ellos planillas de pago y nómina que al momento estos archivos no permiten su lectura.

Solicita la apoderada del que se revise el trámite procesal denunciado y se dé respuesta de fondo a la nulidad presentada o caso contrario se admita la contestación de la demanda y se fije fecha para audiencia.

Para resolver, el Juzgado considera que teniendo en cuenta las probanzas allegadas al presente informativo, las mismas no dan lugar para el trámite de la



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

nulidad incoada por la parte pasiva, pues dentro del plenario, la demandante no aportó copia o certificación que demostrara que en su oportunidad notificó la demanda conforme a los cánones previstos en los arts. 291 y ss. del C.G.P., y a su vez, la demandada no dio a conocer el medio por el cual se enteró de la existencia de este proceso y el medio utilizado para la remisión de copia del auto admisorio de la demanda.

Además, no sobra advertir que, con anterioridad al presente proveído, este Despacho no se pronunció sobre el control de legalidad de la notificación efectuada por al extremo pasivo y menos ha tenido legalmente notificada de la demanda a la parte pasiva, razón suficiente para no dar trámite a la nulidad deprecada en este asunto, dando paso al control de legalidad con respecto a la notificación de la demanda.

Es así, que conforme a los correos y datos adjuntos entre ellos el poder conferido para la representación judicial remitidos por el señor HENRY OSSA VESGA, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente¹, reconocerá personería a la abogada Alejandra Gutiérrez Téllez, teniendo por contestada la demanda conforme al escrito de septiembre 2 de 2022 remitido al correo institucional de este Juzgado.

Sin otras consideraciones, el **Juzgado**.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora, de dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER al señor HENRY OSSA VESGA (CC No. 94.284.518), en los términos previstos por el Art. 301 del C.G.P. **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda que le promueve la señora YUDI CAROLINA CASTAÑEDA CORREA y consecuencialmente, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO, identificada con la T.P de Abogada No.262.255 del C.S.J, conforme al poder conferido.

TERCERO: DECLARAR la adecuada gestión notficatoria por activa, según la Ley 2213 de 2022, la cual, no obstante, no constituye notificación personal, por lo expuesto en precedencia sobre la notificación por conducta concluyente.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la parte pasiva a través de apoderada judicial, pudiendo a su vez, modificar o reformar su escrito de contestación, dada la fecha en que se tiene notificado por conducta concluyente (inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para allegue las copias de las planillas y nómina Excel de la demandante YUDY CAROLINA CASTAÑEDA.

SEXTO: REMÍTIR a las partes el link del expediente.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, regrese el expediente a Despacho para impartir el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMEINTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ESTADO ELECTRONICO: No. 160

Hoy Noviembre 17 de 2022 siendo las 8:00 a.m., notifico
por ESTADO el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2db52d16a742ea5aaf6a3e2eebe542354e803b64b34a9387c1d2886659d5efa**

Documento generado en 16/11/2022 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>